



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO
FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO
EN EL COIP

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO
REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE
LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

AUTOR:
ARIANNA DIVA ARIAS VÁSQUEZ

TUTOR:
DANIEL ANDRÉS KURI GARCÍA

SAMBORONDÓN, AGOSTO, 2019

**Universidad de Especialidades Espíritu Santo Ecuador, Facultad de Derecho,
Política y Desarrollo, adariasv@uees.edu.ec, Km.2.5 Vía Puntilla, Samborondón.**

Resumen

El concepto de cohecho planteado por la doctrina y legislaciones es distinto, en Ecuador a diferencia de otros países se limita y distingue de la concusión, y se constituye el delito cuando el funcionario público meramente recibe un soborno. La naturaleza jurídica del delito y el bien jurídico protegido son también objeto de discusión, por lo que se estudia las diferentes posturas de la doctrina. Identificar los tipos de cohecho, es necesario para determinar cuales reconoce la legislación ecuatoriana y la razón por la que debería incorporar los que no ha reconocido. Desde el año 2018 el COIP reconoce la responsabilidad penal de la persona jurídica, determinada en base al déficit organizacional y la falta de implementación del *criminal compliance*. Los casos donde se han visto involucradas empresas han causado impacto social, por lo que más allá de determinar su responsabilidad, es importante reconocer cuando esta se convierte en sujeto pasivo de la infracción. De ello que además se analiza la corrupción entre particulares, sus sanciones administrativas en Ecuador y la posibilidad de incluir estas conductas en materia penal, pues las sanciones no penales no siempre son suficientes y los casos de corrupción son considerables, aún más en el ámbito deportivo.

Palabras claves: cohecho, soborno, corrupción, persona jurídica, tipos de cohecho, deberes del cargo.

Abstract

The concept of bribery proposed by the doctrine and laws differs, in Ecuador unlike other countries the crime is limited and differs from the extortion, it is constituted when the public official just receives a bribe. The legal nature of the crime and the protected legal good are also the subject of discussion, so the different positions of the doctrine are studied. Identifying the types of bribery is necessary to determine which of them are not being recognised by the ecuadorian legislation and the reason why they must be incorporated. Since 2018, the Ecuadorian Criminal Code recognizes the criminal responsibility of the legal entity wich is determined based on the organizational deficit and the lack of implementation of criminal compliance. Cases where companies have been involved have caused social impact, so beyond determinig their responsibility, it is important to recognize when those entities become in passive subjects of the infraction. Corruption between individuals, their administrative sanctions in Ecuador and the possibility of including these behaviors in criminal law are analyzed, a non-criminal sanctions are not always enough and corruption cases are considerable, even more in sports.

Keywords: bribery, bribe, corruption, legal entity, types of bribery, duties of office.

I.- Introducción

El índice de corrupción en América Latina es alto comparado con el de otras regiones, sin embargo cuantificar los actos de corrupción para establecer un indicador perfecto no es posible debido a que cada país tiene su propio criterio para calificar determinada actividad como un acto de corrupción.¹ Las modalidades de los sobornos van aumentando, por lo que las legislaciones a nivel mundial han tenido que clasificarlos y sancionar cada una de las conductas que se pueden dar. A pesar de que Ecuador sanciona el soborno, la legislación penal no acoge todas las modalidades, generando impunidad en este delito. Nuestro país, se ha visto involucrado en grandes escándalos de corrupción y la legislación no ha estado preparada para enfrentar estas conductas. Casos como Odebrecht, Petroecuador, Sobornos, en los cuales se han visto envueltos presidentes, vicepresidentes y demás funcionarios de relevancia para el país han comprometido a empresas. En los casos anteriores a 2018 estas no pudieron ser procesadas, pues la legislación ecuatoriana recién en ese año incluye la responsabilidad penal de la persona jurídica en el delito de cohecho; y en base al principio de la irretroactividad de la ley penal, no se pudo investigar o sancionar a personas jurídicas, por lo que se comprueba el déficit de tipificación. Actualmente, el Código Orgánico Integral Penal, no contempla la posibilidad de penar la corrupción entre particulares, a pesar de que existen sanciones civiles y administrativas, no resulta suficiente, pues las personas tanto naturales como

¹ SOTO, Raimundo, *La Corrupción Desde Una Perspectiva Económica*, 2003, p.30.

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

jurídicas, van a aprovechar este vacío legal, de tal manera que no podemos esperar a que se den grandes casos de corrupción para agregar al delito esta modalidad.

La presente investigación analiza la definición y naturaleza jurídica del delito de cohecho desde el punto de vista de la doctrina y sus características en Ecuador. Así mismo se estudia la clasificación del delito y se identifica los distintos tipos de cohecho que reconoce la legislación ecuatoriana, así como se explica por qué se debería reconocer aquellos tipo de cohecho que no se regulan en el país. Por último, resulta de gran importancia tratar el tema de la determinación de la responsabilidad, haciendo un enfoque en la responsabilidad penal de la persona jurídica en el delito de cohecho, figura prácticamente nueva en la legislación, y se examina la corrupción entre particulares, exponiendo las razones por las que las leyes ecuatorianas deberían sancionar penalmente los comportamientos corruptos entre privados, a más de las sanciones administrativas correspondientes.

II.- Definición y naturaleza jurídica del delito de cohecho

El delito de cohecho, también conocido como corrupción o soborno,² consiste en que una persona que desempeña funciones públicas, respecto a actos propios de su cargo, pone en venta un servicio que es gratuito, omite, retarda o realiza un acto contrario al que está obligado.³ Sin embargo, esta concepción no nos aproxima al concepto del delito de cohecho, por lo que Green agrega que delimitar el concepto del delito es de importancia debido la dificultad de probarlo, y diferenciar cuando se trata de un soborno o de un simple regalo legítimo.⁴ Otro problema en este delito, es que en las legislaciones alrededor del mundo existen grandes diferencias en su tipificación y cada una de ellas abarca distintas conductas.⁵ Así, por ejemplo, en algunos países existe cohecho cuando el funcionario meramente se limita a recibir lo que otra persona, de forma voluntaria toma la decisión de entregarle.⁶ Es de recalcar que la

² PACHECO, Pedro, *Derecho Penal Especial Tomo I*, 2013, p.176. ROJAS agrega que es importante aludir al delito como tal, pues el cohecho es una especie del género llamado corrupción, y el soborno, una acción que se da en diversas esferas, no solo en la administración pública. (ROJAS, *Manual Operativo De Los Delitos Contra La Administración Pública Cometidos Por Funcionarios Públicos*, 2017, p. 326.)

³ Ibid, p. 176; en este sentido, MESTRE asegura que en este delito, el funcionario está presto a aceptar bienes o servicios de cualquier naturaleza, a cambio de actos que podrá realizar en razón a su cargo; por lo tanto la acción producirá parcialidad y falta de transparencia en la gestión pública, transgrediendo la confianza de la sociedad al Estado. De modo que si la acción que realiza quien fue sobornado no se relaciona con su cargo, su conducta no encuadra en el delito, por tanto no existiría el cometimiento del ilícito por parte del funcionario público. (MESTRE, Esteban, *Delitos Contra La Administración Pública*, 2017, p. 395).

⁴ GREEN, Stuart. *Mentir, Hacer Trampas y Apropiarse De Lo Ajeno Una Teoría Moral De Los Delitos De Cuello Blanco*, 2013, p. 257. GREEN explica que lo único que distingue un soborno de un regalo legítimo es un elemento mental que es la intención de corrupción, elemento difícil de probar, es así como plantea como ejemplo el caso Tom DeLay, en el que el Partido Republicano ofreció apoyo político y financiero a la campaña de Brad Smith, hijo del congresista Nick Smith, a cambio de que este último conceda su voto favorable en el proyecto de ley en materia de seguros médicos promovido por George W.Bush, entonces el autor plantea la pregunta sobre si en este caso existió soborno o un intercambio legal de favores políticos. (GREEN, 2013, p.257).

⁵ Ibid. p. 258.

⁶ PÉREZ, Luis, *Derecho Penal Partes General y Especial Tomo III De Los Delitos en Particular*, 2014, p. 253.

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

conducta del funcionario tiene el límite que es no exigir, si lo hace incurriría en otro tipo penal.⁷ A pesar de estos y otros problemas hay autores como Rodríguez y Ossandón que para mayor claridad, sugieren que la definición abarque las conductas activas y pasivas del particular y el funcionario público.⁸

La doctrina aún no se ha puesto de acuerdo sobre qué es lo que se protege, parte de ella asegura que la protección es de algo único y otra que se trata de una pluralidad.⁹ La discusión nace a raíz de la distinción entre el cohecho activo y el cohecho pasivo, pues el particular transgrede el correcto funcionamiento de los servicios públicos y, el funcionario, la confianza del desempeño adecuado del servicio.¹⁰ Casas mantiene la misma posición, donde el funcionario y el particular perjudican intereses diferentes.¹¹ Rodríguez y Ossandón critican esta posición porque se está elevando a categoría de bien jurídico protegido actos como el deber del funcionario, confianza, etc., provocando autoritarismo.¹²

Por otra parte se asegura que el único bien jurídico protegido ante este tipo de delitos es el normal funcionamiento de la administración pública, lo que abarca la

⁷ En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal sanciona la conducta del funcionario público de ordenar o exigir la entrega de dádivas mediante el delito de concusión tipificado en Art. 281, tratándose de un delito que solo puede ser cometido por el funcionario público, diferente al cohecho donde los sujetos activos de la infracción podrán ser bien el funcionario público o el particular. La diferencia fundamental entre el delito de cohecho y el de concusión es el temor a la autoridad, puesto que en la concusión se cumple una exigencia que el funcionario ha realizado con violencia o engaño, de manera que se trata de un delito de naturaleza unilateral, donde sólo interviene un sujeto activo, mientras que en el cohecho se pacta un acuerdo, los medios coactivos y fraudulentos están ausentes, puesto que el funcionario no exige nada, sólo acepta (PEREZ, 2014, p. 265).

⁸ RODRÍGUEZ, Luis y OSSANDÓN, Mará, *Delitos Contra La Administración Pública Segunda Edición Actualizada*, 2015, p. 321.

⁹ PRECIADO, Carlos, *La Corrupción Pública En La Reforma Del Código Penal De 2015*, 2015, p.121.

¹⁰ SUÁREZ-MIRA, Carlos, JUDEL, Ángel y PIÑOL, José, *Cohecho*, 2012, pp. 226-227

¹¹ Citando a CASAS, RODRIGUEZ y OSSANDÓN, 2015, p. 328.

¹² Ibid, p. 329.

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

protección a la imparcialidad, principio rector del ejercicio de las funciones públicas.¹³ De la misma forma, Donna, concretamente indica que el bien jurídico tutelado es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública.¹⁴ Rodríguez y Ossandón mantienen el pensamiento de un único bien jurídico protegido, pero, aseguran que se trata del respeto al principio de imparcialidad, bajo el que se rige la administración pública.¹⁵ Rojas, concuerda y aclara, que tratándose de cohecho activo o cohecho pasivo el bien jurídico protegido es, en general, el principio de imparcialidad.¹⁶ Se puede considerar que la imparcialidad es aquella que se protege directamente, pues ella es la que abarca lo que autores distinguen como bienes jurídicos protegidos distintos, de tal manera que esta idea eliminaría tal discusión.

Tampoco existe acuerdo respecto al carácter bilateral o unilateral del delito de cohecho así, por un lado, autores como Abanto, Mañalich y Soler defienden la bilateralidad de este delito, y por otro, autores como Preciado, Piñol, Rodríguez y Ossandón, la unilateralidad. Preciado sostiene que este delito es de carácter unilateral y de mera actividad, aquí resulta irrelevante la existencia de dos personas que ejecuten el acto, no se requiere de un pacto, por lo que cada uno, responderá individualmente por cohecho activo o pasivo.¹⁷ Suárez-Mira, Judel y Piñol aseguran que actualmente el cohecho es unilateral, principalmente debido a que los intereses

¹³ SERRANO GÓMEZ, Alfonso y SERRANO MAÍLLO, Alfonso, *Derecho Penal Parte Especial*, 2011, p. 831.

¹⁴ DONNA, Edgardo, *Derecho Penal Partes Especial Tomo III*, 2012, p.236.

¹⁵ Citando a RODRIGUEZ PUERTA, RODRIGUEZ Y OSSANDÓN, 2015. p. 330.

¹⁶ ROJAS, 2017, p. 327.

¹⁷ PRECIADO, 2015, p.121.

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

del particular y del funcionario son totalmente distintos.¹⁸ Es importante agregar que códigos penales como el de España, a partir de su reforma de 1944, ha establecido que las conductas de las partes son independientes, respondiendo a intereses individuales, basta con el ofrecimiento del particular o la solicitud del funcionario, sin que el otro acepte.¹⁹ El carácter unilateral del delito puede ser adecuado para legislaciones como España, cuyo verbo rector ante el funcionario es “solicitar”, pero en Ecuador resultaría incompatible debido a que según el COIP, el funcionario público se limita a recibir, por lo que necesariamente debe haberse pactado previamente con el particular.

En posición contraria, Abanto asegura que debe existir bilateralidad debido a que el funcionario y un particular, acuerdan vender y comprar una función pública, realizando actos iguales a los de un contrato.²⁰ Mañalich agrega que este contrato posee objeto ilícito y es en la prestación, que consiste en el abuso del cargo y el pago del precio por hacerlo, donde se configura el delito.²¹ Soler asegura que en el cohecho se pacta “la venta de un acto de autoridad”, el delito es bilateral porque se necesita de una oferta y un allanamiento a ella.²² Además, gracias al carácter bilateral, se podrán distinguir: el cohecho pasivo y el cohecho activo, pues en su ejecución, si el funcionario está dispuesto a corromperse y acepta su venta se estará ante el cohecho pasivo, mientras que en la segunda figura el particular estará dispuesto a corromper,

¹⁸ SUÁREZ-MIRA, JUDEL, y PIÑOL, 2012, p.227.

¹⁹ ROGRÍGUEZ y OSSANDÓN, 2015, pp. 326-328

²⁰ ABANTO, Manuel, *Dogmática Penal, Delitos Económicos y Delitos Contra La Administración Pública*, 2014, p. 825.

²¹ MAÑALICH, Juan, *El Cohecho Como Propuesta O Aceptación De Una Donación Remuneratoria*, 2018, pp. 4-5.

²² Citando a SOLER, PÉREZ, 2014. p. 265.

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

mediante la compra.²³ Para legislaciones como Ecuador la bilateralidad es la que diferencia al cohecho de otros delitos, como la concusión, donde la unilateralidad prima, puesto que se trata de una exigencia realizada por el funcionario público.

III.- Tipos de cohecho en el Código Orgánico Integral Penal

III.a. *Cohecho pasivo*

En el cohecho pasivo la predisposición del funcionario público desarrolla un papel importante, pues aquí existe un comportamiento venal por su parte, debido a su aceptación del soborno.²⁴ La naturaleza del cohecho pasivo es bilateral, donde las acciones consisten en recibir o aceptar, por lo que, necesariamente concurren dos conductas al mismo tiempo: A y B convergen.²⁵ El cohecho pasivo es reconocido por la legislación ecuatoriana en el primer inciso del artículo 280 del COIP,²⁶ y a pesar de que en nuestro país se acoja lo que la doctrina denomina cohecho pasivo, es importante verificar cuales de los tipos de cohecho pasivo reconoce. En la doctrina se han identificado cuatro modalidades de cohecho pasivo: propio, impropio, subsiguiente, y de facilitación.²⁷

²³ PACHECO, 2013, p.176

²⁴ QUERALT, Joan, *Derecho Penal Español Parte Especial*, 2015, p. 1210.

²⁵ SPESSOT, Dardo, *Cohecho Pasivo*, 2018, p. 12.

²⁶ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, promulgado en el Registro Oficial 180 de 10 de Febrero del 2014. Este artículo indica que será sancionado el funcionario que acepte un beneficio económico, a cambio de realizar una acción valiéndose de su cargo.

²⁷ NAVARRO, Fernando, *Cohecho Pasivo Subsiguiente O Por Recompensa*, 2016, p.2. Sin embargo, autores como VÁZQUEZ-PORTOMENÉ y PRECIADO consideran que el cohecho pasivo subsiguiente y el cohecho pasivo de facilitación son modalidades del cohecho pasivo impropio (VÁSQUEZ-PORTOMENÉ, Fernando, *Admisión De Regalos Y Corrupción Pública. Consideraciones Político-Criminales Sobre El Llamado "Cohecho De Facilitación"*, 2011, p. 152) (PRECIADO, 2015, p. 140).

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

El cohecho pasivo propio consiste en que el funcionario se compromete a realizar un acto contrario, no realizar o retrasar actos propios de su cargo, por lo que sus acciones tienen un fondo ilegítimo.²⁸ Este delito se perfecciona únicamente con recibir o aceptar la dádiva, sin exigir consecuencias materiales concretas, ejecutar la promesa no es necesario.²⁹ Preciado, ratifica la idea de que se trata de un delito de mera actividad, distinguiéndose, que aunque se acuerda llegar a una finalidad, aún si no se lograra, ya se ha consumado el delito.³⁰ No resulta de importancia si la dádiva se entrega antes o después del cumplimiento de la promesa, tratándose de un delito incongruente por exceso subjetivo de resultado cortado.³¹

²⁸ PRECIADO, 2015, p.133. En la legislación ecuatoriana se reconoce al cohecho pasivo propio en el primer inciso del Art.280 del COIP, en él se abarca las conductas de “hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar”. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, promulgado en el Registro Oficial 180 de 10 de Febrero del 2014.)

²⁹ PABÓN, Pedro, *Manual de Derecho Penal Tomo II Parte Especial*, 2013, p. 1068. En posición contraria HERNÁNDEZ indica que no importa que exista acuerdo de voluntades, se necesita de un pago y ejecución del acto del funcionario, sino no hay contraprestación, es decir, para la consumación se necesita de la concurrencia de los actos de ambas partes (HERNÁNDEZ, Héctor, *La Inconveniente Exigencia De Un Acto Funcionario Determinado Como Contraprestación En El Delito De Cohecho*, 2016, p. 17).

³⁰ PRECIADO, 2015, p.134. ROJAS distingue que en el cohecho pasivo para la consumación basta con que el funcionario acepte la dádiva, sin necesidad de que ejecute la contraprestación, y en el cohecho activo basta con la oferta, sin que el funcionario la acepte o no. (ROJAS, 2017, p. 343-375.) En concordancia, MESTRE asegura que el delito se ejecuta cuando el funcionario acepta la retribución, o el particular la ofrece, siendo irrelevante si se cumple lo prometido, configurándose un delito de actividad (MESTRE, 2017, p.398).

³¹ SUÁREZ-MIRA, JUDEL y PIÑOL, 2012, pp. 229-231, estos autores agregan que en algunos supuestos puede encontrarse una imperfecta ejecución (SUÁREZ-MIRA, JUDEL y PIÑOL, 2012, pp. 230). Según explica MIR PUIG nos encontramos ante un tipo incongruente cuando la parte subjetiva de la acción no corresponde con la objetiva, sea por exceso subjetivo u objetivo, en el exceso subjetivo podemos distinguir entre portadores de elementos subjetivos, que contiene a los delitos de resultado cortado, y las formas de imperfecta ejecución; en los delitos de resultado cortado, la acción típica que ejecuta el autor se dirige a realizar un resultado independiente, de manera que el segundo resultado perseguido puede no producirse realmente. (MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General 8ª Edición*, 2008, p. 226).

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

En el cohecho pasivo impropio se paga por un “servicio”, pues el funcionario recibe un beneficio por “realizar un acto propio del cargo”.³² Se trata del pago por actos oficiales y gratuitos, donde el particular pretende celeridad en la prestación del servicio.³³ A diferencia del cohecho pasivo propio, aunque el resultado de la acción que vaya ejercer el funcionario sea un acto legal, la mera aceptación del soborno lo hará penalmente responsable.³⁴ En este sentido Queralt aclara, que el agente público que acepte un regalo únicamente en razón a su cargo, ya se encuentra en posición de predisposición de hacer o no hacer.³⁵ Estos casos son conocidos doctrinalmente como la corrupción por el pago de servicios que deberían ser gratuitos.³⁶ En Ecuador se castiga este comportamiento; sin embargo, no se distingue del cohecho propio, pues todas las acciones por hacer del funcionario se mantienen unificadas, de manera que ejecutar un acto propio de su cargo, no hacerlo o retardarlo, se castiga con la misma pena, aunque sea conforme a derecho o no.

La doctrina considera que el cohecho pasivo impropio puede subclasificarse en cohecho subsiguiente y cohecho de facilitación, también llamado cohecho en consideración al cargo o función.³⁷ En esta subclase de cohecho se entrega un regalo por simple consideración al funcionario, sin que a cambio, el particular exija algo.³⁸ El agente público acepta regalos significativos, se busca predisponer al funcionario

³² PRECIADO, 2015, p. 137.

³³ PÉREZ, 2014, p.271.

³⁴ PABÓN, 2013, p. 1071,

³⁵ QUERALT, 2015, p. 1218. QUERALT añade precisamente aquí los casos donde se paga un canon para agilizar el servicio público (QUERALT, 2015, p.1219).

³⁶ OLIVER, Guillermo, *Aproximación al delito de cohecho*, 2004, p. 85.

³⁷ NAVARRO, 2016, p. 4.

³⁸ PRECIADO, 2015, p. 141. El autor indica que se trata del “engrasamiento general de la maquinaria burocrática administrativa por la vía del agradecimiento o la complacencia de la autoridad” (PRECIADO, 2015, p. 141.)

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

para obtener un beneficio o para agradecerle.³⁹ Esta prohibición está contenida en legislaciones como la sueca y la francesa.⁴⁰ En ambos países la jurisprudencia ha “trazado una línea divisoria entre los regalos destinados a influir en acciones concretas de los funcionario públicos y los denominados regalos de cortesía”.⁴¹ Este tipo de cohecho es preventivo, pues no se espera que exista el acuerdo expreso para realizar determinados actos, sino que se prevé mediante la prohibición de la influencia; las formas de corromper, con el paso del tiempo van aumentando, en este caso no hay una corrupción directa, pero se entrega un regalo sabiendo que en algún momento que lo necesite, este lo beneficiará.

Finalmente se puede identificar al cohecho subsiguiente, o denominado cohecho por recompensa, pues no existe pacto previo, o de haber existido no siempre es posible acreditarse.⁴² En los otros tipos nos encontramos ante cohecho antecedente, mientras que en este, el funcionario ya hizo, omitió, o retardó, y es por su actuación previa que ha sido recompensado, tratándose de un delito de peligro concreto.⁴³ En esta situación, donde se recompensa algo que ya está hecho, se discute, la incongruencia de que el particular pague por algo que ya obtuvo, a fin de evitar este sin sentido, se considera, que sí hay un pacto previo pero de un pago futuro, y este no

³⁹ QUERALT, 2015, p.1218.

⁴⁰ VÁSQUEZ-PORTOMENE, 2011, p. 156. El Código Penal de Suecia en el capítulo 20, sección 2 sanciona al funcionario público por aceptar un soborno o gratificación por el cumplimiento de sus obligaciones, así como en el Código Penal francés donde se castigan el acuerdo de recibir donaciones, promesas o regalos de forma directa o indirecta, a cambio de actuar o abstenerse de actuar valiéndose de sus obligaciones. (VÁSQUEZ-PORTOMENE, 2015, p.156).

⁴¹ Ibid, p. 156.

⁴² NAVARRO, 2016, p. 5.

⁴³ Ibid, pp.17-18.

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

puede ser demostrado totalmente.⁴⁴ Para asegurar la coherencia de este tipo de cohecho, se ha considerado que su función es subsidiaria, cuando no se ha podido justificar que el funcionario ha actuado influenciado, pero sí se ha comprobado la admisión de un beneficio a su favor.⁴⁵ La legislación ecuatoriana no reconoce este tipo de cohecho, teniendo un vacío que puede ser utilizado por los infractores para la comisión del delito, evidenciándose que nuestra legislación no ha sido suficientemente acertada ante la amplia gama de conductas de corrupción.⁴⁶

III.b. Cohecho activo

En el cohecho activo, en cambio, se verá la otra cara de la moneda, al recaer el enfoque sobre el particular que corrompe.⁴⁷ En esta figura, quien inicia el acto de corrupción, es el que realiza la propuesta corruptora, y quien lo hace es el particular; aunque no será así en todos los casos, pues a veces quien propone, es el agente público.⁴⁸ El cohecho activo se configura cuando un particular ofrece, da o promete una dádiva, donativo, promesa, ventaja, beneficio económico indebido u otro bien de

⁴⁴ PRECIADO, 2015, p.140.

⁴⁵ Citando a RODRÍGUEZ PUERTA, SUÁREZ-MIRA, JUDEL, PIÑOL, 2012, p. 232. Un claro ejemplo de cohecho pasivo subsiguiente se encuentra en el caso Siemens, pues entre los diversos actos de corrupción, uno de ellos se dio en los años 1996, al contratar como asesor de procesos licitatorios de Siemens a Rodolfo Barra, quien acababa de renunciar al cargo de Ministro de Justicia de Argentina, en la empresa, su función principal era ganar la licitación mediante influencias; lo mismo sucedió en 1997 cuando Siemens contrata a Elías Jassán quien renunció a su cargo de Ministro de Justicia después de tan solo un año de haber desempeñado el cargo. (MOSQUERA, Mariano, *Lógicas De La Corrupción*, 2014, p.48)

⁴⁶ A diferencia de Ecuador, legislaciones como la de España, sí penaliza el cohecho subsiguiente, pues en el Art. 421 del Código Penal indica que se sancionará con las mismas penas impuestas en el cohecho pasivo propio e impropio “cuando la dádiva, favor o retribución se recibiere o solicitare por la autoridad o funcionario público, en sus respectivos casos, como recompensa por la conducta descrita en dichos artículos.” (ESPAÑA, Art. 41 de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, BOE-A-2010-9953).

⁴⁷ QUERALT, 2015, p.1219.

⁴⁸ REÁTEGUI, James, *Delitos Cometidos Por Funcionarios En Contra De La Administración Pública*, 2014, p.449.

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

orden material a cambio de que el funcionario realice una de las acciones descritas en el cohecho pasivo, es considerado de perfeccionamiento unilateral, ya que no es necesaria la aceptación de la oferta.⁴⁹ Pérez agrega que este cohecho se trata de un tipo complementario, se ofrece un beneficio, a cambio de realizar una de las conductas enumeradas en el tipo penal, pero se opone a la unilateralidad, explica que “si hay alguien que da u ofrece, hay, simultáneamente, un sujeto que recibe o acepta”.⁵⁰ El COIP castiga al cohecho activo en el cuarto inciso del Art. 280, imponiendo la misma pena del funcionario que acepta, al particular que ofrece el soborno, aquí es importante analizar varios puntos: en primer lugar se debe identificar sobre qué recae el soborno, pues cuando el artículo se refiere al cohecho pasivo habla de un “beneficio económico indebido o de otra clase”, mientras que en el cohecho activo el soborno puede ser una “ventaja o beneficio económico indebido u otro bien material”, entonces, el artículo no es claro, pues en el cohecho pasivo se acepta la idea de que el soborno puede ser de naturaleza sexual, mientras que en el cohecho activo es totalmente inaceptable.⁵¹ La naturaleza del cohecho activo es considerada de mera actividad, por lo que, no se admite la posibilidad de tentativa.⁵² En posición contraria, Serrano Gómez y Serrano Maíllo sostienen que aunque el delito se perfeccione con la oferta, sí se admite la tentativa y plantea como ejemplo la oferta

⁴⁹ PABÓN, 2013, p.1076. La tipificación del cohecho activo en el COIP evidentemente presenta un error de interpretación, pues no es congruente prometer una promesa, puede ofrecerse una promesa o darse una promesa, pero prometer la promesa resulta absurdo, por lo que es necesario que tal tipificación se aclare o en su defecto se corrija.

⁵⁰ PÉREZ, 2014, p. 272.

⁵¹ En este sentido, PRECIADO, 2015, p.132 señala que en la doctrina se discute si todo tipo de favor puede ser considerado soborno, la discusión se centra específicamente en si los favores de naturaleza sexual pueden ser considerados dádivas, llegando a la conclusión de que sí, pero únicamente cuando sean evaluables económicamente, como lo es el no pago por servicios en clubes nocturnos.

⁵² Ibid, p.1076.

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

realizada de forma escrita que no ha podido ser conocida por el funcionario.⁵³ La naturaleza de esta clasificación del delito también es materia de discusión, sin embargo, es valioso considerar la idea de posibilidad de tentativa; además, el planteamiento de unilateralidad es el adecuado, pues al igual que en el cohecho pasivo, no se debe necesitar de la aceptación de la contraparte para que se configure el delito, basta con la intención de detrimento de la administración pública.

Tratar de corromper implica realizar acciones que permitan comprar una función pública, o convencer al funcionario a vender tal función.⁵⁴ Mestre identifica dos modalidades de cohecho activo: la primera de ellas consiste en la iniciativa de corrupción del particular, y la segunda en el cumplimiento del particular al pedido del funcionario.⁵⁵ Cabe agregar que si bien se castiga a quien corrompe mediante la entrega de un beneficio, esta entrega puede o no ser directa, pues la existencia de un intermediario, no excluye responsabilidad, en todo caso, se dará lugar a la coautoría.⁵⁶ Aclarar la posibilidad de coautoría en esta infracción resulta de gran aporte, pues la finalidad del tipo penal es castigar el uso de sobornos, de modo que la intervención de un intermediario ya no generará duda en el momento de determinación de grado de responsabilidad, evitnado injustos.

⁵³ SERRANO GÓMEZ y SERRANO MAÍLLO, 2011, p. 836.

⁵⁴ REÁTEGUI, 2014, p.449.

⁵⁵ MESTRE, 2017, p. 396. En este punto, resulta relevante identificar el grado de autoría de los partícipes, pues el particular podrá considerarse autor mediato, por instigación, ya que en el art. 42 del COIP se explica que responderá como autor mediato quien instigue o aconseje a otra persona a fin de que cometa un delito, es este caso, por ejemplo el particular incita, mediante la entrega de la dádiva al funcionario a hacer o no hacer un acto.

⁵⁶ CARDENAL, Sergi, *Concepto, Modalidades y Límites Del Delito De Cohecho*, 2002, p.300.

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

El cohecho activo, también mantiene una clasificación basada en hacia quien se dirige la dádiva, encontrando, dos tipos: genérico y específico.⁵⁷ Esta división se da, debido a que, en la mayor parte de la historia, el juez, era el único funcionario público a quien se podía sobornar, pero con el paso del tiempo, el campo se amplió y se consideraron funcionarios públicos a todas las personas que formen parte de los poderes del Estado.⁵⁸ En el tipo genérico, el soborno está dirigido a la generalidad de funcionarios, el tipo penal no especifica quien podrá ser objeto de corrupción, este, a su vez, se divide en cohecho activo genérico propio e impropio.⁵⁹ Por otra parte, el cohecho es activo específico, cuando en la tipificación del delito se limita el tipo de funcionario que podrá ser sobornado, por ejemplo, el Código Penal peruano que en el Art. 398, distingue el soborno a magistrados, fiscales, peritos, árbitros y miembros del tribunal administrativo, con el fin de influir en la decisión de un asunto sometido a su autoridad, del grupo de funcionarios que está conformado por secretarios, relatores, auxiliares jurisdiccionales, etc., que no tienen capacidad de decisión, pero sus acciones se relacionan con el asunto sometido a un servicio público.⁶⁰

⁵⁷ REÁTEGUI, 2014, p. 450.

⁵⁸ GREEN, 2013, p. 259.

⁵⁹ REÁTEGUI, 2014, p. 460. De la misma manera, ROJAS clasifica este tipo de corrupción en: propia e impropia, y a su vez, a ambas en: comisiva y omisiva, explica que la denominación de la clasificación se da por similar estructura al cohecho pasivo, pues en la corrupción propia se paga porque la autoridad omite o realice una acción contraria a su cargo, y en la impropia para que la realice. (ROJAS, 2017, p.368-369.)

⁶⁰ Ibid, pp. 472-473.

IV.- Determinación de la responsabilidad en el cohecho

IV.a. Responsabilidad penal de la persona jurídica

La contaminación de la corrupción se ha ampliado de lo público a lo privado, de manera que el sector estatal busca aliados corporativos. Historicamente dominaba el principio *societas delinquere non potest*.⁶¹ Esta postura fue cambiando con el paso del tiempo. Es así como en la Unión Europea comienzan a sancionarse a las empresas por los delitos cometidos en el marco de sus negocios, cuando estos no puedan imputarse a una persona natural, debido a la deficiente organización empresarial de la misma.⁶² La necesidad del cambio se da debido a que la jurisprudencia en materia de corrupción demuestra que las personas jurídicas se han convertido en medios para la comisión de sobornos. A fin de combatir este fenómeno, en instrumentos internacionales, se plantean medidas para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas en delitos de corrupción.⁶³ Esto debido a que se espera que las

⁶¹ SCHÜNEMANN Bernd, *La Responsabilidad Penal De Las Empresas Y Sus Órganos Directivos En La Unión Europea*, 2012, p. 202.

⁶² Ibid, p.203

⁶³ Es así, como encontramos, en primer lugar la Convención Interamericana contra la Corrupción que en el artículo 8, sobre el soborno transnacional reza que se prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar un beneficio, promesa o ventaja a un funcionario público, sea que esta sea ofrecida por nacionales, personas con residencia habitual y empresas domiciliada en el país (ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Interamericana contra la Corrupción, 29 de marzo de 1996). La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, que en el artículo 8 penaliza el cohecho y en el Art. 10 plantea la posibilidad de sancionar a la persona jurídica, independientemente de la responsabilidad de las personas naturales. (NACIONES UNIDAS OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, resolución 55/25, 15 de noviembre del 2000.) La Convención de las Naciones Unidas Contra La Corrupción, que en los artículos 15 y 16 sanciona el soborno, e identifica, en el Art. 26, la responsabilidad penal de las personas jurídicas. (NACIONES UNIDAS OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Convención de las Naciones Unidas Contra La Corrupción. Resolución 58/4, 31 de octubre de 2003.) Tratándose del delito de cohecho en Ecuador, desde el año 2018, el Art. 280, en su inciso final, extiende la responsabilidad por este delito a la persona jurídica. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014.).

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

empresas cooperen en la lucha contra la corrupción, mediante la implementación de programas de integridad.⁶⁴

La dificultad de identificación del autor individual hace responsable a la persona jurídica cuando un delito es cometido por los representantes legales o personas encargadas de la organización y control de la empresa o autorizadas para tomar decisiones en nombre de la misma.⁶⁵ La idea de sancionar a la persona jurídica, nace debido al desorden organizacional, por no prevenir adecuadamente los procesos empresariales, resultando, una consecuencia del déficit de administración de la empresa.⁶⁶ La responsabilidad de la persona jurídica no es alternativa a la de la persona física, es decir que el procedimiento penal será el mismo para ambos, aunque

⁶⁴ ALVERO, José, *Ley De Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas Por Delitos Contra La Administración Pública ¿Un Nuevo Sujeto En El Derecho Penal? ¿Fin Del Principio Societas Delinquere Non Potest?*, 2018, p. 24. En este sentido, se puede encontrar La Ley de Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras (FATCA) una ley estadounidense con efectos extraterritoriales, con la que se plantea la lucha contra la evasión de impuestos por medio de la cooperación internacional, pues bajo el régimen FATCA las entidades financieras extranjeras se comprometen a reportar directamente al Internal Revenue Service información sobre los contribuyentes americanos que posean activos fuera de Estados Unidos (MORALES, Miguel, *FATCA Y Sus Consecuencias Jurídicas En Inversionistas Chilenos*, 2013, p.133), la Ley Contra Prácticas Corruptas en el Extranjero (FCPA) con la que se penaliza a las empresas estadounidenses por los actos de soborno a favor de un funcionario público extranjero, se sanciona tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas que oferten sobornos, es decir, esta ley, solo castiga el lado de quien entrega el soborno, más no al funcionario que lo recibe, de manera que solo penaliza el cohecho activo (KOCHI, Shigeru, *Diseñando Convenciones Para Combatir La Corrupción: La OCDE Y La OEA A Través De La Teoría De Las Relaciones Internacionales*, 2002, p.99), y la Ley de Chantaje Civil, Influencia y Organizaciones Corruptas (RICO) que señala como ilegal el uso e inversión de ingresos obtenidos de un patrón de actividad de crimen organizado o cobro de una deuda ilegal, para realizar operaciones en empresas involucradas en actividades que afectan el comercio extranjero; la investigación del FBI en contra de la FIFA se basó en conspiración de violación de la ley RICO (THAMAN, Stephen, *Facultades De La Policía Judicial En La Lucha Contra La Corrupción En Los Estados Unidos*, 2018, pp. 70-76).

⁶⁵ GIL, María, *El Delito De Corrupción En Los Negocios (Art.286 BIS): Análisis De La Responsabilidad Penal Del Titular De La Empresa, El Administrador De Hecho Y La Persona Jurídica En Un Modelo Puro De Competencia*, 2015, p. 584.

⁶⁶ MISSAS, Jorge, *La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas En Colombia. Problemáticas Sobre Su Aplicación Desde La Expedición Del Código Penal*, 2017, p. 96. En este sentido, GIL explica que para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, la acción ilícita de uno de los empleados, a más de provocar un beneficio a la persona jurídica, debe ser a causa de la deficiente organización o falla de los programas implementados por la empresa. (GIL, 2015, pp. 600-601).

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

puede existir la posibilidad de condenar a la persona jurídica, pero no correr la misma suerte con la persona física.⁶⁷ Debido a la falta de control, para determinar la responsabilidad penal, más allá de mirar a quien generó el resultado, el Derecho ha optado por penalizar también a quien no impidió el mismo, si bien es cierto, la misma empresa no es la que realiza los actos delictivos, pero es utilizada para poder ejecutarlos, es por eso que la sanción es el resultado de la falta de control y organización.⁶⁸

Finalmente, respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la corrupción privada, los casos se desarrollarán durante actividades comerciales donde generalmente se encontrará involucrada, por lo menos, una empresa.⁶⁹ Según Gil, la legislación española, no distingue entre la responsabilidad de la empresa actuando en la modalidad activa o pasiva del delito.⁷⁰ En la corrupción privada activa se puede incurrir en dos tipos de conductas de la empresa: la primera que se da cuando un directivo o administrador utiliza los sobornos para favorecer a la empresa, y por lo tanto, la organización de aquella tolera esas prácticas, y la segunda, cuando el soborno es realizado por un subordinado de las personas capaces para tomar decisiones, debido a que demuestra incumplimiento de la implementación de un

⁶⁷ DOPICO, Jacobo, *La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas*, 2018, p.131. El autor agrega que determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica es complejo, pues no todos quienes son parte de la empresa cometerán la acción de sobornar, es por eso que se castiga la omisión, el titular de la empresa mantiene una posición de garantía, respecto a las actividades propias de la misma (DOPICO, 2018, p.131).

⁶⁸ ABANTO, 2014, p.562. Al individualizar la responsabilidad, se debe identificar cuando el soborno es realizado por un tercero que no forma parte de la empresa, sin embargo, este se encuentra vinculado, de manera que se verá también favorecido, en este caso resulta relevante determinar si existe la posibilidad de sancionar a la persona jurídica por los actos cometidos por una persona ajena a su estructura y organización, respondiendo por coautoría entre ambas partes. (LASCURAÍN, Juan Antonio, *La Responsabilidad Penal Individual En Los Delitos De Empresa*, 2018, pp. 102-103).

⁶⁹ Ibid, p. 595.

⁷⁰ GIL, 2015, p. 596.

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

programa de prevención de delitos y control.⁷¹ Por otro lado, en la corrupción pasiva, caso en el se recibe sobornos, no siempre habrá responsabilidad penal de la persona jurídica, pues no se cumple con el requisito del beneficio del soborno que debe adquirir la empresa, ya que puede darse el caso que quien aprovecha el soborno solo utiliza a la persona jurídica.⁷²

Uno de los casos más relevantes de corrupción privada es el caso Siemens: Esta empresa desde el año 1991 comienza a construir una red de sobornos, donde se vieron involucrados varios países, el caso inicia en Argentina con la licitación para la impresión de los documentos nacionales de identidad, para la licitación se presentaron dos grupos: Siemens y Socma, a través de Itron e Ivisa, a Siemens se le adjudica el contrato, y en 1999 a fin de evitar impugnaciones Siemens incorpora a su organización a una de las empresas que perdieron y el 60% de otra.⁷³ No es hasta el año 2001, cuando la empresa cotiza en la Bolsa de New York, donde se inicia una investigación a nivel internacional sujeta a la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (*Foreign Corrupt Practices Act*), con la que se busca esclarecer el manejo de las prácticas corporativas de Siemens.⁷⁴ En el año 2007 Siemens sufrió un gran impacto mediático, puesto que debido a los sobornos entregados en 1996 y 2007, las investigaciones concluyeron que la empresa había fallado en la implementación del

⁷¹Ibid, p. 607.

⁷² Ibid, pp. 614-615.

⁷³ MOSQUERA, 2014, pp. 47-50.

⁷⁴ Ibid, pp. 49-52. Esta ley establece la prohibición de que la empresas, sus directivos, representantes o accionistas ofrezcan pagos a políticos, dirigentes partidarios o candidatos a cargos públicos, con el fin de obtener un beneficio (MOSQUERA, 2014, pp. 51-52).

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

compliance.⁷⁵ Tras los escándalos de corrupción en los que se involucró Siemens, la empresa tuvo que pagar 1.6 mil millones de dólares a las autoridades de Alemania y Estados Unidos, siendo una de las más altas sanciones por corrupción.⁷⁶ Los sobornos en este caso se generaron no solo en el sector privado, sino también en el sector público, una empresa que se negaba a mostrar su forma de organización y de manejar sus negocios, creó uno de los mayores escándalos de sobornos a nivel mundial.

IV.b. Corrupción entre particulares

La propuesta de sancionar los comportamientos corruptos entre particulares nace en la Unión Europea con la Acción Común 98/742/JAI del 22 de diciembre de 1998,⁷⁷ que en sus artículos 2 y 3 tipifica la corrupción pasiva y activa en el sector privado, así como, en el Art. 5 reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero únicamente en casos corrupción privada activa.⁷⁸ Posteriormente, el 22 de julio del año 2003 se dicta la Decisión Marco 2003/568/JAI, con la que los estados miembros de la Unión Europea fueron obligados a tipificar el delito de corrupción

⁷⁵ SALSAS, Julia, MURILLO, David, *Buenas Prácticas En La Lucha Contra La Corrupción Empresas Multinacionales*, 2011, p. 26.

⁷⁶ NARLOCH, Leandro, *¿Puede Brasil Deshacerse de la corrupción?*, 2018, p.10.

⁷⁷ OLAVARRIA, Francisco, *¿Debe tipificarse la corrupción privada en Ecuador? Análisis comparado del delito de corrupción en los negocios en España y de las normas del Derecho de la competencia*, 2016, p. 74.

⁷⁸ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, Acción Común de 22 de diciembre de 1998, 98/742/JAI. El Art. 2 indica que constituirá corrupción pasiva en el sector privado cuando una persona, en el ejercicio de sus actividades empresariales solicita, recibe o acepta la promesa de recibir ventajas de cualquier naturaleza, a cambio de realizar o abstenerse de realizar determinado acto, incumpliendo con sus obligaciones. El Art. 3, sobre la corrupción activa, indica que se cometerá cuando una persona prometa, ofrezca o dé una ventaja de cualquier naturaleza a otra persona, a fin de que esta última en el ejercicio de sus actividades empresariales realice o se abstenga de realizar un acto, incumpliendo con sus obligaciones. Por último, el Art. 5 reconoce la responsabilidad de las personas jurídicas en la corrupción privada activa, cuando se comete por un directivo con poder de representación, capacidad para tomar decisiones o ejercer un control, sea que haya actuado a título individual o como parte de la empresa; también será responsable la persona jurídica cuando el acto de corrupción se ejecutó por una persona sometida a la autoridad de los directivos antes mencionados debido a la falta de vigilancia y control.

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

privada en sus legislaciones.⁷⁹ Otro antecedente de relevancia se encuentra con el Convenio de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que en el Art. 21 recomienda adoptar medidas contra los sobornos en el sector privado, por actividades económicas, financieras o comerciales, sancionando los comportamientos de corrupción activa y pasiva.⁸⁰ Por último, y con relación directa con Ecuador, encontramos, la Decisión 668, Plan Andino de Lucha contra la Corrupción, que en el anexo I, acápite VII, inciso 5, plantea medidas dirigidas al sector privado, a fin de promover mecanismos de autorregulación que sancionen las prácticas de corrupción dentro del sector privado.⁸¹ Estos dos últimos instrumentos han sido ratificados por Ecuador, razón por la cual se abre la posibilidad de tipificar como delito la corrupción en el sector privado, que debido al crecimiento de las relaciones comerciales, resulta necesario.

Los avances científicos, tecnológicos y la liberalización de los mercados han causado la evolución de las formas de contratación, facilitando el comercio a nivel internacional y aumentando el rendimiento económico.⁸² Esto ha provocado que el comportamiento de quienes intervienen en las relaciones comerciales también cambie, pues los empresarios han llegado a tomar decisiones contra derecho a fin de alcanzar mayor provecho.⁸³ La corrupción privada se manifiesta en transacciones

⁷⁹ OLAVARRIA, 2016, p. 74. El delito de corrupción privada fue tipificado de forma similar en los países europeos, basados en los artículos 2 y 3 de la Acción Común 98/742/JAI (OLAVARRIA, 2016, p. 74).

⁸⁰ CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION, 2003.

⁸¹ CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES. Decisión 668 Plan Andino De Lucha Contra La Corruption, 2007.

⁸² TITO-AÑAMURO, John, *Corrupción Privada: Un Estudio De La Ausencia De Reglas De Derecho Privado, Dede El Caso Interbolsa*, 2015, p.437.

⁸³ Ibid, p.437.

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

celebradas entre una persona que ocupa un cargo y de él nacen deberes dentro de una organización económica y un tercero, esta clase de corrupción consiste en que “el primero se compromete a no cumplir su obligación de modo exento a cambio de una ventaja de este último”.⁸⁴ Muñoz Cuesta concuerda con que el aumento del comercio fronterizo, provoca la necesidad de luchar con mayor fuerza contra la corrupción privada, puesto que, la competencia en la adquisición de bienes o servicios se ha visto distorsionada, impidiendo un desarrollo económico sólido.⁸⁵ Debido a estos avances, la corrupción se expande al sector privado, de tal manera que “los índices de corrupción privada reflejan consecuencias tanto o más graves que las del ámbito público”.⁸⁶ Las decisiones tomadas por quienes se ven involucrados en la corrupción, no solo traen consecuencias para ellos, sino que también puede afectar a terceros.⁸⁷ Sancionar la corrupción entre particulares resulta necesaria debido a que las relaciones comerciales afectan también a la sociedad, pues la distorsión de la competencia, las prácticas desleales y demás decisiones tomadas por los empresarios en base a sobornos, no solo afecta la transacción que se está realizando, sino el mercado entero.⁸⁸

⁸⁴ ANDERSON, Luciano, *La Corrupción En El Brasil Y El Populismo Penal*, 2019, pp. 776-777.

⁸⁵ MUÑOZ, Javier, *La Corrupción Entre Particulares: Problemas Que Plantea Su Aplicación*, 2012, p. 94.

⁸⁶ TITO-AÑAMURO, 2015, p. 436.

⁸⁷ NAVARRO, Jorge, *El Delito De Corrupción Entre Particulares*, 2012, p. 107. La corrupción entre particulares mantiene gran similitud con el delito de cohecho, pues se protege el buen funcionamiento del mercado, de aquellos actos que tienen el fin de corromper a quienes formen parte de las empresas privadas, tomando estos último, la posición de los funcionarios públicos.

⁸⁸ OLAVARRIA, 2016, p.77.

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

En la corrupción entre particulares se puede distinguir: la corrupción privada activa y la corrupción privada pasiva.⁸⁹ La corrupción activa, consisten en prometer, ofrecer o conceder una dádiva, mientras que en la corrupción pasiva se recibe, solicita o acepta la dádiva, debido a la configuración del delito, para su consumación no se exige resultado, es decir, basta con que se ofrezca o se acepte el soborno sin ser necesario que se cumpla con el acuerdo pactado.⁹⁰ Ahondando en la clasificación, se puede mencionar que la corrupción activa se origina con la iniciativa de cualquier personas que ofrece, promete o concede a directivos, administradores, empleados, o colaboradores de una empresa un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza, no justificada, a cambio de preferencia frente a otros, respecto a la contratación de un bien o un servicio, es decir, el beneficio que se propone no forma parte de un acuerdo transparente, afectando el orden socioeconómico.⁹¹ Por otro lado, con la corrupción pasiva, se sanciona al directivo, administrador, empleado, o colaborador, que solicita o acepta el beneficio no justificado, por el que favorecerá a determinada persona, frente a terceros, incumpliendo con sus obligaciones propias del cargo, y afectando la libre competencia y la lealtad empresarial.⁹² Al identificar a los partícipes de este delito, es importante distinguir también cuando las personas físicas incurren en otro delito como lo es el abuso de confianza por el mal uso de los fondos de la empresa,⁹³ pues la administración desleal al ser un crimen societario protege el interés

⁸⁹ MUÑOZ, 2012, p.95.

⁹⁰ CAMPANER, Jaime, *La Corrupción Entre Particulares*, 2014, p. 2.

⁹¹ MUÑOZ, 2012, pp. 97-99.

⁹² Ibid, pp. 100-102.

⁹³ ABELLO, Jorge, *El Abuso De Confianza Y El Peculado En La Responsabilidad Penal Empresarial: La Responsabilidad Penal Por Administración De Fondos Parafiscales En Las E.P.S. En Colombia*, 2010, pp. 276-277.

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

patrimonial de la sociedad, dicho patrimonio se puede ver afectado debido a la disposición fraudulenta de los bienes de la sociedad o la contratación de obligaciones a cargo de esta,⁹⁴ convirtiéndose así la empresa en el sujeto pasivo de la infracción.⁹⁵

La corrupción activa es considerada un delito común, al indicar que el sujeto puede actuar por sí o por persona interpuesta, sin especificaciones, dentro de una contratación.⁹⁶ Como una crítica a la tipificación de la corrupción activa Muñoz Cuesta indica que el sujeto que entrega el beneficio no puede ser cualquiera, sino “alguien que se dedique a la venta de mercancías, a la adquisición de estas con determinada finalidad o a la prestación de servicios profesionales”.⁹⁷ Así mismo, este autor reprueba el gran número de personas que pueden ser sobornadas, pues entre los directivos, administradores, empleados y colaboradores, no todos tienen capacidad de decisión o la posición para actuar como el tipo lo requiere, para que mediante el soborno favorezcan a determinada persona.⁹⁸ Por otro lado, en la corrupción pasiva la figura del sujeto activo la conforman un pequeño grupo de personas enumeradas taxativamente, estos son: directivo, administrador, empleado y colaborador, quienes pueden infringir el deber de lealtad interna; sin embargo, esta taxatividad, también genera problemas, pues excluye al administrador de hecho y al titular de la empresa,

⁹⁴ Citando a MARTÍNEZ-BUJÁN, 2001, MARTÍNEZ-BUJÁN, Carlos, *Derecho Penal Económico Y De La Empresa Parte Especial*, 2005, p. 459.

⁹⁵ LUZÓN, Diego-Manuel, *La Administración Desleal Societaria En El Derecho Penal Español*, 2013, p. 210-211. Cuando se trata de administración desleal, los casos de actuaciones fraudulentas del administrador, como la disposición de los bienes de la empresa, afecta al patrimonio de la sociedad y además de los socios, acreedores y empleados (LUZÓN, 2013, p.198).

⁹⁶ GIL, 2015, pp. 587-588.

⁹⁷ MUÑOZ, 2012, p. 97.

⁹⁸ Ibid, p. 98. Los empleados y colaboradores, en su mayoría, no pueden decidir en las relaciones comerciales, por lo que su actuación no es considerada de relevancia penal (MUÑOZ, 2012, p.98).

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

sujetos con alta capacidad de decisión y control de la empresa.⁹⁹ Al igual que el delito de cohecho, quienes intervienen en la comisión de esta infracción son: por un lado un interesado en beneficiarse por medio del soborno, y por otro una persona que gracias a su posición puede ejecutar los actos requeridos;¹⁰⁰ la amplia estructura de esta infracción puede provocar que parezca que no se están cumpliendo con las conductas que requiere el delito, peor aún al tratarse de relaciones comerciales, donde la base es el acuerdo entre las partes, es por eso que resulta importante identificar quien puede cometer el soborno y estudiar las circunstancias.¹⁰¹

Si bien es cierto, no se tipifica la responsabilidad penal por corrupción entre particulares, pues el COIP no reconoce la posibilidad de castigar estos actos, a pesar de que a nivel internacional existen casos que han causado gran impacto, y por tanto se ha visto la necesidad de regulación, Ecuador no ha dado aquel paso ya recomendado por instrumentos internacionales. Pese a que no se incorpore este delito, estos actos de corrupción no quedan exentos pues podrán sancionarse, pero únicamente en materia no penal como civil y administrativa-sancionadora.¹⁰² A fin de proteger la competencia, en Ecuador, a través de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se plantean dos formas de regular la corrupción entre privados, como lo es: el abuso de posición de dominio y las prácticas restrictivas.¹⁰³ Si bien es cierto, en Ecuador se ha pretendido proteger la competencia, sin embargo, la regulación resulta insuficiente, por lo que se necesita de la tipificación de un delito

⁹⁹ GIL, 2015, pp. 588-589.

¹⁰⁰ NAVARRO, 2012, p.107.

¹⁰¹ MUÑOZ, 2012, p. 94.

¹⁰² OLAVARRIA, 2016, p.68.

¹⁰³ Ibid, p. 70.

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

que se enfoque directamente, más allá de proteger la competencia, en proteger el mercado y el interés de los consumidores.¹⁰⁴ Cabe mencionar que la legislación comparada, constituye un precedente fundamental para iniciar la acogida de la corrupción privada en Ecuador, pero nuestro código, no podría utilizar los mismos verbos rectores, especialmente en la corrupción pasiva, puesto que la conducta de solicitar forma parte de otro delito, a menos que se pretenda sancionar de manera general cualquier acto de corrupción privada.

La corrupción en el ámbito deportivo es considerada como una forma de corrupción entre particulares, por lo que la administración de las federaciones deportivas y clubes de fútbol han intentado ser reguladas mediante la atribución de responsabilidad penal de la persona jurídica.¹⁰⁵ En la compraventa de deportistas y selección de sedes para los eventos deportivos, es donde con más frecuencia se pueden encontrar sobornos, pues a la persona con poder de decisión en el grupo deportivo, se le entrega un beneficio para que favorezca a determinado equipo o deportista, violando así su deber posicional.¹⁰⁶ Casos como el FIFA-Gate en el año 2015, donde catorce personas fueron imputadas por el delito de cohecho, han provocado la creación de una Comisión de Ética, el Código ético de FIFA y la incorporación de prácticas de buen gobierno corporativo, a fin de prevenir la corrupción en la gestión de los grupos deportivos.¹⁰⁷ Por todos los casos que se puedan presentar por corrupción en el deporte, el club como persona jurídica puede

¹⁰⁴ Ibid, p. 81.

¹⁰⁵ GARCÍA-HERRERA, Alicia, *Prevenir La Corrupción En La Gestión De Federaciones Y Clubes De Fútbol: La Eficacia De Las Prácticas De Buen Gobierno Y Del Compliance Penal*, 2017, p. 3

¹⁰⁶ CARUSO, María Viviana, *El Concepto De Corrupción. Su Evolución Hacia Un Nuevo Delito De Fraude En El Deporte Como Forma De Corrupción En El Sector Privado*, 2009, p. 168.

¹⁰⁷ GARCÍA-HERRERA, 2017, pp. 3-4.

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

prevenir su imputación, mediante la implementación del *compliance*, con el fin de prevención, gestión y control siendo considerada una práctica del buen gobierno corporativo, es más, en España, los clubes tienen la obligación de implementar un *compliance* para poder participar en la liga de fútbol profesional; es importante mencionar que el *compliance* adoptado por el club debe ajustarse al principio de proporcionalidad, considerando el tamaño y recursos de los clubes.¹⁰⁸ La adopción del *criminal compliance* para la prevención de delito de corrupción, también es una forma de evitar el daño de la reputación de un club, así como pérdidas económicas considerables provocadas por un procedimiento penal en contra de la persona jurídica.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Ibid, p. 8.

¹⁰⁹ Ibid, p. 11.

V.- Conclusiones

Si bien es cierto, el Art. 280 del COIP penaliza los actos de corrupción, pero como ya fue mencionado, la tipificación del delito no es suficiente, pues el COIP no reconoce, como lo hace la doctrina, todas las modalidades de cohecho. Es importante agregar al Código la modalidad de cohecho subsiguiente, pues sería un gran aporte, sobre todo en el ámbito probatorio, y así no dejar en la deriva casos donde, a pesar de comprobarse el beneficio recibido por el funcionario, no se ha podido probar el acuerdo de corrupción, así mismo, se sugiere agregar a la legislación el cohecho por recompensa para poder evitar los sobornos provocados en base a influencias. Agregar estas modalidades subsidiarias, basados en la legislación comparada, constituiría un gran avance en la lucha contra la corrupción pública, que tanto impacto ha causado en los últimos años en nuestro país

Cuando se trata de la responsabilidad penal de la persona jurídica, estudiar el *criminal compliance* resulta de vital importancia, pues mediante él se verificará si efectivamente la empresa ha omitido las conductas o no ha estructurado o controlado correctamente a quienes laboran en ella. Es importante, además verificar que la empresa sea el sujeto activo de la infracción, pues muchas veces no es más que objeto para el beneficio individual de quienes actúan a través de ella, provocando pérdidas o más allá de eso, utilizándola como protección para evitar la persecución del delito.

Es necesario agregar a nuestra legislación penal la corrupción entre particulares, basándose en la protección al buen funcionamiento del mercado, pues este tipo de corrupción se presenta frecuentemente, y una sanción civil o administrativa no provoca los efectos esperados. Tipificar la acción como un delito en

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

contra de los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado, causará efectos de tal magnitud que puede reducir los comportamientos corruptos entre particulares, en este caso la tipificación debe abarcar los verbos “aceptar, recibir y solicitar”, constituyendo un delito que comprende la corrupción en general, pues de esta manera se incluyen todas las conductas posibles en las que pueden incurrir los sujetos activos de la infracción.

VI. Referencias bibliográficas

- ABANTO, Manuel, *Dogmática Penal, Delitos Económicos y Delitos Contra La Administración Pública*, Lima: Grijley EIRL, 2014, ISBN: 978-9972-04-447-2.
- ABELLO, Jorge, “El Abuso De Confianza Y El Peculado En La Responsabilidad Penal Empresarial: La Responsabilidad Penal Por Administración De Fondos Parafiscales En Las E.P.S. En Colombia”, en *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, Volumen XIII, No.26, 2010, pp. 267-284, ISSN 0121-182X.
- ALVERO, José, “Ley De Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas Por Delitos Contra La Administración Pública ¿Un Nuevo Sujeto En El Derecho Penal? ¿Fin Del Principio Societas Delinquere Non Potest?”, en *Revista Pensamiento Penal*, 2018, pp. 1-39, ISSN: 1853-4554.
- ANDERSON, Luciano, “La Corrupción En El Brasil Y El Populismo Penal”, en *Derecho Penal Y Persona*, 1ª Edición, Lima: Idea Solución Editorial S.A.C, 2019, pp.763-786, ISBN: 978-612-47201-9-6.
- CAMPANER, Jaime, “La Corrupción Entre Particulares”, en *Revista Pensamiento Penal*, 2014, pp. 1-5, ISSN: 1853-4554.
- CARDENAL, Sergi, “Concepto, Modalidades y Límites Del Delito De Cohecho”, en *Revista de Derecho y Criminología*, 2ª Época, No. 10, 2002, pp. 295-327, ISSN: 1132-9955.
- CARUSO, María Viviana, “El Concepto De Corrupción. Su Evolución Hacia Un Nuevo Delito De Fraude En El Deporte Como Forma De Corrupción En El

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

Sector Privado”, en *FORO Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales Nueva Época*, No. 9, 2009, pp. 145-172, ISSN: 1698-5583.

DONNA, Edgardo, *Derecho Penal Partes Especial Tomo III*, 2ª Edición, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2012, ISBN: 978-950-727-884-6.

DOPICO, Jacobo, “Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas”, en *Derecho Penal Económico y De La Empresa*, Madrid: Dykinson, 2018, pp. 129-168, ISBN: 978-84-9148-622-0.

GARCÍA-HERRERA, Alicia, “Prevenir La Corrupción En La Gestión De Federeaciones Y Clubes De Fútbol: La Eficacia De Las Prácticas De Buen Gobierno Y Del Compliance Penal”, en *Revista Internacional de Transparencia e Integridad*, No.4, 2017, pp. 1-13, ISSN-e: 2530-1144.

GIL, María, “El Delito De Corrupción En Los Negocios (Art.286 BIS): Análisis De La Responsabilidad Penal Del Titular De La Empresa, El Administrador De Hecho Y La Persona Jurídica En Un Modelo Puro De Competencia”, en *Revista Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXV, 2015, pp. 567-624, ISSN: 1137-7550: 567-624.

GREEN, Stuart, *Mentir, Hacer Trampas y Apropiarse De Lo Ajeno Una Teoría Moral De Los Delitos De Cuello Blanco*, traducido por José Agustina, Miriam Amorós e Iñigo Ortiz, Madrid: Marcial Pons, 2013, ISBN: 978-84-15664-45-1.

HERNÁNDEZ, Héctor, “La Inconveniente Exigencia De Un Acto Funcionario Determinado Como Contraprestación En El Delito De Cohecho”, en *Revista*

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

de Ciencias Penales, Sexta Época, Vol. XLIII, No. 4, 2016, pp. 15-27, ISSN: 0719-3149.

KOCHI, Shigeru, “Diseñando Convenciones Para Combatir La Corrupción: La OCDE Y La OEA A Través De La Teoría De Las Relaciones Internacionales”, en *Revista América Latina Hoy*, No. 31, 2002, pp. 95-113, ISSN: 1130-2887.

LASCURAÍN, Juan, “La Responsabilidad Penal Individual En Los Delitos De Empresa”, en *Derecho Penal Económico y De La Empresa*, Madrid: Dykinson, 2018, pp. 87-128, ISBN: 978-84-9148-622-0.

LUZÓN, Diego-Manuel, “La Administración Desleal Societaria En El Derecho Penal Español”, en *Revista de Derecho*, No.16, 2013, pp. 199-237, ISSN: 1993-4505.

MAÑALICH Juan, “El Cohecho Como Propuesta O Aceptación De Una Donación Remuneratoria”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, No. 51, 2018, pp. 95-122, ISSN: 0718-6851.

MARTÍNEZ-BUJÁN, Carlos, *Derecho Penal Económico Y De La Empresa Parte Especial*, 2ª Edición, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2005, ISBN:84-8456-261-1.

MESTRE, Esteban, “Delitos Contra La Administración Pública”, en *Delitos. La Parte Especial Del Derecho Penal*, 2ª Edición, Madrid: Dykinson, 2017, pp. 377-412, ISBN: 978-8491483250.

MIR PUIG, Santiago, *Derecho Pena Parte General*, 8ª Edición, Granada: TECFOTO S.L., 2008.

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

MISSAS, Jorge, “La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas En Colombia.

Problemáticas Sobre Su Aplicación Desde La Expedición Del Código Penal”,
en *Revista Criterio Jurídico*, 2017, pp. 69-106, ISSN: 1657-3978.

MORALES, Miguel, “FATCA Y Sus Consecuencias Jurídicas En Inversionistas

Chilenos”, en *Revista de Estudios Tributarios*, No.8, pp. 131-142, 2013,
ISSN: 0719-7527.

MOSQUERA, Mariano, *Lógicas De La Corrupción*, 1ª Edición, Córdoba: Harvard

University Edmond J. Safra Center for Ethics, 2014, ISBN: 978-987-33-5512-7.

MUÑOZ, Javier, “La Corrupción Entre Particulares: Problemas Que Plantea Su

Aplicación”, en *La Corrupción a Examen*, 1ª edición, Navarra: Thomson
Reuters Aranzadi S.A., 2012, pp. 93-103, ISBN: 978-84-9014-307-0.

NARLOCH, Leandro, “¿Puede Brasil Deshacerse de la corrupción?”, en *Revista Una*

Mirada Liberal Corrupción, No.5 , pp. 10-12, 2018.

NAVARRO, Jorge, “El Delito De Corrupción Entre Particulares”, en *La Corrupción*

a Examen, 1ª edición, Navarra: Thomson Reuters Aranzadi S.A., 2012, pp.
105-116, ISBN: 978-84-9014-307-0.

NAVARRO, Fernando, “Cohecho Pasivo Subsiguiente O Por Recompensa”, en

Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, No. 18-25, 2016, pp. 1-40, ISSN 1695-0194.

OLAVARRIA, Francisco, “¿Debe tipificarse la corrupción privada en Ecuador?

Análisis comparado del delito de corrupción en los negocios en España y de

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

las normas del Derecho de la competencia”, en *FORO Revista de Derecho*, No. 26, 2016, pp. 67-86, ISSN 1390-2466.

OLIVER, Guillermo, “Aproximación Al Delito De Cohecho”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, No.5, 2004, pp.83-115, ISSN: 0718-4735.

PABÓN, Pedro, *Manual de Derecho Penal Tomo II Parte Especial*, 9ª Edición ampliada y actualizada, Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2013, ISBN: 978-958-676-581-7.

PACHECO, Pedro, *Derecho Penal Especial Tomo I*, Bogotá: Temis, 2013, ISBN: 84-8272-030-9.

PÉREZ, Luis, *Derecho Penal Partes General y Especial Tomo III De Los Delitos en Particular*, Bogotá: Temis, 2014.

PRECIADO, Carlos, *La Corrupción Pública En La Reforma Del Código Penal De 2015*, Navarra: Aranzadi S.A., 2015, ISBN: 978-84-470-5227-1.

QUERALT, Joan, *Derecho Penal Español Parte Especial*, 7ª Edición revisada y actualizada con las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015, ISBN: 978-84-9119-026-4.

REÁTEGUI, James, *Delitos Cometidos Por Funcionarios En Contra De La Administración Pública*, Lima: Jurista Editores EIRL, 2014, ISBN: 978-612-4184-21-5.

ROGRÍGUEZ, Luis y OSSANDÓN, María, *Delitos Contra La Administración Pública*, 2ª Edición Actualizada, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2015, ISBN: 978-956-10-1883-9.

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

ROJAS, Fidel, *Manual Operativo De Los Delitos Contra La Administración Pública*

Cometidos Por Funcionarios Públicos, 2ª Edición, Lima: Nomos & Thesis

EIRL, 2017, ISBN: 978-612-47405-1-0.

SALSAS, Julia y MURILLO, David, “Buenas Prácticas En La Lucha Contra La

Corrupción Empresas Multinacionales”, en *ESADE*, pp.1-61, 2011.

SCHÜNEMANN, Bernd, “La Responsabilidad Penal De Las Empresas Y Sus

Órganos Directivos En La Unión Europea”, en *Derecho Penal Económico*

Tomo I, 1ª Edición, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2012, pp. 189-212,

ISBN: 978-987-30-0283-0.

SERRANO GÓMEZ, Alfonso y SERRANO MAÍLLO, Alfonso, *Derecho Penal*

Parte Especial, 16ª Edición, Madrid: Dykinson, 2011, ISBN: 978-84-9982-

462-8.

SOTO, Raimundo, “La Corrupción Desde Una Perspectiva Económica”, en *Estudios*

Públicos, No. 89, pp. 23-62, 2003, ISSN-e: 0716-1115.

SPESSOT, Dardo, “Cohecho Pasivo”, en *Revista Asociación Pensamiento Penal*,

2018, pp. 1-16, ISSN: 1853-4554.

SUÁREZ-MIRA, Carlos, JUDEL, Angel y PIÑOL, José, “Cohecho”, en *La*

Corrupción a Examen, 1ª edición, Navarra: Thomson Reuters Aranzadi S.A.,

2012, pp. 225-237, ISBN: 978-84-9014-307-0.

THAMAN, Stephen, “Facultades De La Policía Judicial En La Lucha Contra La

Corrupción En Los Estados Unidos”, en *II Congreso Internacional De Policía*

Judicial “Nuevos Retos”, 2018, pp. 69-80, ISSN: 2027-1743.

TITO-AÑAMURO, John, “Corrupción Privada: Un Estudio De La Ausencia De

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

Reglas De Derecho Privado, Dede El Caso Interbolsa”, en *Vniversitas Revista Javeriana*, No.131, 2015, ISSN:0041-9060.

VÁSQUEZ-PORTOMEÑE, Fernando, “Admisión De Regalos Y Corrupción Pública. Consideraciones Político-Criminales Sobre El Llamado “Cohecho De Facilitación”(Art.422 CP)”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3^a Época, No. 6, 2011, pp. 151-180, ISSN: 2346-2108.

VII.- Legislación utilizada

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, promulgado en el Registro Oficial 180 de 10 de Febrero del 2014.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, Acción Común de 22 de diciembre de 1998, 98/742/JAI.

CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES, Decisión 668 Plan Andino De Lucha Contra La Corrupción, 2007.

ESPAÑA, Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/ 1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE-A-2010-9953.

NACIONES UNIDAS OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, resolución 55/25, 15 de noviembre del 2000.

NACIONES UNIDAS OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Convención de las Naciones Unidas Contra La Corrupción. Resolución 58/4, 31 de octubre de 2003.

DEFICIENCIA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COHECHO EN EL COIP

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención

Interamericana contra la Corrupción, 29 de marzo de 1996.